

2. MARCO LEGAL

2.1. Introducción y consideraciones generales

2.2. Aguas de abastecimiento a núcleos urbanos

2.3. Aguas minerales y termales (Balnearios, aguas envasadas)

2.4. Procedimiento administrativo

2.5. Aspectos referentes a la ordenación del territorio

2.6. Competencias del ITGE en la determinación de perímetros de protección

2. MARCO LEGAL

2.1. Introducción y consideraciones generales

En este capítulo se recogen las consideraciones legales necesarias para enmarcar, dentro de la legislación vigente, los aspectos relacionados con la protección del agua subterránea y más específicamente, con la determinación de perímetros de protección como el sistema más eficaz de salvaguardar el recurso hídrico subterráneo, centrándose principalmente, en aquellos aspectos relacionados con la calidad. Es necesario hacer una clara diferenciación entre las aguas de abastecimiento y las aguas minerales y termales, pues se rigen por una normativa diferente y precisan para la delimitación de sus perímetros, de un procedimiento administrativo distinto, aún cuando, como se verá en los siguientes apartados, las consideraciones técnicas y metodológicas para esta determinación, son generalmente las mismas en ambos casos.

La figura del perímetro de protección para las aguas minerales aparece en nuestra jurisprudencia en el Reglamento Español de 1868. Su artículo 19 prohibía la realización de trabajos dentro del perímetro del establecimiento balneario sin permiso del Ministerio de Gobernación. Mas tarde, el estatuto sobre explotación de aguas minero-medicinales de 1928 fija para los manantiales declarados de utilidad pública una "zona de expropiación forzosa" consistente en un cuadrado de 300 metros de lado, con el fin de proteger la "integridad y pureza" del manantial; posteriormente se hace referencia a un "perímetro de protección variable en cada caso según la constitución del terreno" pero encaminado únicamente a proteger los derechos de explotación del dueño del manantial.

Actualmente la Ley de Aguas (29/1985 de 2 de Agosto) es la norma básica que regula todas las actividades relacionadas con este elemento, esencial no sólo para el mantenimiento de la actividad económica, sino que de su protección, depende la persistencia de la vida sobre el planeta. Es por ello que desde un principio se ha dado una especial relevancia tanto a la protección de su calidad como de la cantidad.

Existen varios aspectos generales que es importante reseñar antes de entrar en consideraciones específicas sobre protección del agua y perímetros de protección:

- **La Ley de Aguas (L.A)** crea la figura del dominio público hidráulico y recoge en ésta la totalidad de las aguas, haciendo ya desde el preámbulo un especial hincapié en la importancia de mantener la calidad: "... consideradas pues como recurso

no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas, y en su conjunto deben estar subordinadas al interés general y puestas al servicio de la nación". "... Esta disponibilidad debe lograrse sin degradar el medio ambiente en general, y el recurso en particular, ..."

- La integración del agua en el dominio público hidráulico trae consigo el sometimiento a autorización y concesión de las actividades que afecten al recurso, así como una serie de restricciones en las facultades del propietario del suelo.

LA Art. 1) 2. *"Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico".*

LA Art. 2). *"Constituyen el dominio público hidráulico del estado con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:*

a) *Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.*

d) *Los acuíferos subterráneos a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hídricos."*

- Desde un principio se hace una clara distinción entre el conjunto general del agua y las aguas minerales y termales, separando éstas del resto y sometiéndolas a una legislación diferente.

LA Art. 1) 4. *"Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica".*

- Especial relevancia cobra la figura del Organismo de cuenca, Art. 19) *"En las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán Organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley".* Recogiéndose en el artículo 21 las funciones encomendadas al citado Organismo.
- La Ley de Aguas en su Art. 20 señala: *"En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de una evaluación de sus efectos".*

- El título III de esta Ley regula los temas relacionados con la planificación hidrológica.

LA Art. 38) 2. *“La planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial para cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente”.*

Se enumeran posteriormente (Art. 40) los temas que deben ser recogidos obligatoriamente por dichos planes hidrológicos, haciendo frecuente mención a la necesidad de instaurar un sistema de perímetros de protección:

LA Art. 40). *“Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente: ... g) los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados”*

LA Art. 54) 3. *“Asimismo podrá determinar perímetros de protección de acuíferos en los que será necesaria autorización del Organismo de cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos y otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo”.*

- De forma general se deja en manos de la futura Planificación Hidrológica de cuenca la determinación de la gestión y protección del recurso; no obstante se prevé que hasta que esta planificación llegue a ser un hecho, la Ley y su reglamento regulen las cuestiones que presenten una mayor importancia, por ejemplo en lo referido al orden de preferencia en cuanto al uso que del agua ha de hacerse:

LA Art. 58) 2. *“Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.*

3. *A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:*

- 1º *Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectados a la red municipal.*
- 2º *Regadíos y usos agrarios.*
- 3º *Usos industriales para producción de energía eléctrica.*

4º *Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.*

5º *Acuicultura.*

6º *Usos recreativos.*

7º *Navegación y transporte acuático.*

8º *Otros aprovechamientos.*

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1º de la precedente enumeración”.

- Es necesario hacer mención de la creación del Consejo Nacional del Agua como órgano consultivo superior en la materia, que reúne a la administración del estado, Comunidades Autónomas, Organismos de cuenca, así como a las organizaciones profesionales y económicas más representativas.

- Asimismo reviste una especial relevancia la creación de las comunidades de usuarios, recogida en el capítulo IV de la Ley: Art. 73 *“Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios”.*

LA Art. 75) 3. *“Las comunidades vendrán obligadas a realizar las obras o instalaciones que la administración les ordene a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquellas se realicen”.*

- La Ley define los objetivos de la protección del dominio público hidráulico.

LA Art. 84). *“Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:*

- a) *Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.*
- b) *Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.*
- c) *Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de degradación”.*

- Se define también lo que se entiende como contaminación y cabe destacar en esta definición,

no sólo la adición de sustancias exógenas al medio, sino que además, tiene en cuenta la contaminación provocada por introducción de energía en el acuífero.

LA Art. 85). "Se entiende por contaminación a los efectos de esta Ley la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio".

- Cabe reseñar a propósito de la protección contra la degradación del dominio público hidráulico la circunstancia recogida en la Ley de que los perímetros de protección no solo pueden ser definidos a fin de proteger aguas de abastecimiento, sino también zonas de especial interés ecológico, paisajístico, cultural o económico (Art. 173.1 del Reglamento).
- Entre las funciones de la policía de aguas se incluye la vigilancia de los perímetros de protección.

LA Art. 86). "La policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la administración hidráulica competente".

- Las actividades contaminantes del medio hídrico quedan también reflejadas dentro de la Ley, que desarrolla de forma específica los temas relacionados con el vertido de sustancias extrañas.

LA Art. 89). "Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o

puedan constituir una degradación del mismo.

- d) *El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico".*

LA Art. 94). "Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad".

LA Art. 95). "El gobierno podrá prohibir en zonas concretas aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

- **El Reglamento del dominio público hidráulico (RDPH)** (RD 849/1986 de 11 de Abril) recoge en su título V "de las infracciones y sanciones y de la competencia de los tribunales" una serie de infracciones, que clasifica como leves, menos graves, graves y muy graves en función del daño causado al dominio público hidráulico, destacando el Art. 315 cuando señala: "... la ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, ...".

- No son la Ley de Aguas y su Reglamento las únicas normas que de forma general proclaman y regulan la necesidad de proteger el agua mediante la creación de perímetros de protección; por ejemplo en el **Código Alimentario (CA)** (Decreto 2848/1967 de 21 de Septiembre) se refleja en su capítulo XXVII dedicado a las aguas de consumo:

CA Art. 3-27-23. "Establecimiento de aguas minerales. Se observarán las siguientes prescripciones:

- a) *Protección del manantial y zona circundante de todo peligro de contaminación ..."*

En esta misma norma se señala el orden de preferencia en la captación de agua para el consumo:

- 3-27-11.** "El orden de preferencia en la captación de agua para abastecimiento de núcleos urbanos será el siguiente:

- Aguas de manantiales o fuentes
 - Aguas de pozos artesianos
 - Aguas subalveas
 - Aguas superficiales
- El Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RD 2414/1961 de 30 de Noviembre) indica en su artículo 17: *"Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces por su toxicidad o por su composición química o bacteriológica, contaminar las aguas superficiales o subterráneas, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier depósito destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno"... sólo podrá ser autorizado el uso de pozos absorbentes cuando éstos se sitúen a 500 o más metros de todo poblado y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas íreáticas y profundas"*.

El decreto 3069/1972 que regulaba las aguas de bebida envasadas, derogado en su totalidad, salvo los artículos 9, 10 y 11 indica en su artículo 10, referido al trámite en la Dirección General de Minas: *"... se acompañará a la instancia los siguientes documentos Plano del emplazamiento de la toma de aguas y de las diversas instalaciones a escala uno: cinco mil y perímetro de protección minera que se propone"*.

- La Ley de Minas como se verá en detalle más adelante también trata este tema.
- La actual **Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables de consumo público (RTS)** (RD 1138/1990, BOE de 20 de Septiembre de 1990) también considera la necesidad de proteger el agua mediante la creación de un perímetro de protección adecuado:

RTS Art. 4º. *"El agua potable de consumo público se obtendrá en lo posible del origen más adecuado, considerando la calidad y cantidad de los recursos hídricos disponibles, así como la garantía de utilización de los mismos. En todo caso, quedará asegurada la adecuada protección unitaria de acuíferos, cauces, cuencas y zonas de captación"*.

Art. 22.1.1. *"Todo sistema de abastecimiento de aguas potables de consumo público, y en particular la zona limitada por el perímetro de protección de la captación, se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminaciones del agua del sistema"*.

- La Ley de Costas de 28 de Julio de 1988, aunque no menciona la figura del perímetro de protección, sí contempla limitaciones a los vertidos de diferentes clases que afectarían a la regulación de actividades que el perímetro de protección conlleva. Estas restricciones inciden principalmente en la zona de protección contra la intrusión y serán detalladas en el capítulo 3 de esta guía.

Por último no se debe olvidar que España no solicitó moratoria sobre la legislación comunitaria referente al agua, por lo que toda ella es aplicable desde la adhesión en 1986. En el anexo correspondiente a la legislación se recogen las directivas de la Comunidad más importante referidas a las aguas.

2.2. Aguas de abastecimiento a núcleos urbanos

En este capítulo se reseña la normativa específica referente a la protección de la calidad del agua empleada en abastecimiento urbano mediante la delimitación de perímetros de protección.

La Ley de Aguas (29/1985 de 2 de Agosto) hace una separación explícita de las aguas minerales y termales al señalar en su artículo 1.4.: *"Las aguas minerales y termales se regularán por una legislación específica"* por lo que todo lo que en este capítulo se indique se refiere exclusivamente a las aguas de abastecimiento y nunca a las minerales o termales.

La tramitación de la concesión de aguas para abastecimiento de poblaciones y urbanizaciones está regulada por la sección 4ª del **Reglamento del Dominio Público Hidráulico** (RDPH) (RD 849/1986 de 11 de Abril). En su sección 11 relativa al alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, se señala a instancia de quién ha de iniciarse un expediente de delimitación de perímetro de protección, quién lo delimita y las restricciones a diferentes actividades dentro del perímetro:

RDPH Art. 172. 1. *El Organismo de cuenca podrá determinar perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV de la Ley de Aguas (art. 54.2 de la LA).*

2. *La determinación de estos perímetros se efectuará mediante resolución motivada de la Junta de Gobierno de Organismo. El expediente se incoará, bien de oficio bien a instancia de los*

usuarios que acrediten estar utilizando el 50 por 100 del volumen de agua extraído del acuífero que se pretende proteger. Será preceptiva la audiencia expresa del Consejo del Agua del Organismo de cuenca.

3. Constituida la comunidad de usuarios, el Organismo de cuenca le transferirá la titularidad única de todas las concesiones de aguas subterráneas interiores al perímetro.

Las sucesivas concesiones de aguas subterráneas que pudieran producirse se otorgarán, dentro del perímetro, a nombre de la comunidad de usuarios.

RDPH Art. 173. 1. El Organismo de cuenca podrá determinar perímetros de protección del acuífero en los que será necesaria su autorización para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo (Art. 54.3. de la LA).

2. Los perímetros a los que se refiere el apartado anterior tendrán por finalidad la protección de captaciones de agua para el abastecimiento a poblaciones o de zonas de especial interés ecológico, paisajístico, cultural o económico.

3. La delimitación de los perímetros se efectuará por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, previo informe del Consejo del Agua. El procedimiento se iniciará de oficio en las áreas de actuación del Organismo de cuenca, o a solicitud de la autoridad medio ambiental, municipal o cualquier otra en que recaigan las competencias sobre la materia.

4. Dentro del perímetro establecido, el Organismo de cuenca podrá imponer limitaciones al otorgamiento de nuevas concesiones de aguas y autorizaciones de vertido, con el objeto de reforzar la protección de los acuíferos. Dichas limitaciones se expresarán en el documento de delimitación del perímetro y se incluirán en el Plan Hidrológico de cuenca.

5. Asimismo podrán imponerse condicionamientos en el ámbito del perímetro a ciertas actividades o instalaciones que puedan afectar a la cantidad o la calidad de las aguas subterráneas. Dichas actividades o instalaciones se relacionarán en el documento de delimitación del perímetro y precisarán para ser autorizadas por el Organismo competente el informe favorable del Organismo de cuenca.

6. Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

- a) Obras de infraestructura: minas, canteras, extracción de áridos.
- b) Actividades urbanas: fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos sólidos o aguas residuales.
- c) Actividades agrícolas y ganaderas: depósito y distribución de fertilizantes y plaguicidas, riego con aguas residuales y granjas.
- d) Actividades industriales: almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos o gaseosos, productos químicos, farmacéuticos y radiactivos, industrias alimentarias y mataderos.
- e) Actividades recreativas: camping, zonas de baños.

7. Los condicionamientos establecidos en los perímetros de protección a que se refiere el artículo 54.3 de la Ley de Aguas y este Reglamento deberán ser tenidos en cuenta en los diferentes planes urbanísticos o de ordenación del territorio con los que se relacionen”.

- Así pues el ordenamiento prevé dos posibilidades a la hora de la determinación del perímetro, ya sea a través de los planes hidrológicos (ver Art. 21.a, Art. 24.3, Art. 33, Art. 39.1, Art. 40.g, de la LA), o en su ausencia o para completar sus determinaciones por el Organismo de cuenca (Art. 54.3 de la LA y Art. 173 del Reglamento).

2.3. Aguas minerales y termales (Balnearios, aguas envasadas)

Al constituir las aguas minerales y termales un recurso minero, no son contempladas por la Ley de Aguas (Art. 1.4), siendo la **Ley de Minas (L M) y su reglamento (R L M)** la normativa que regula las actividades relacionadas con ellas.

La Ley de Minas (LM 22/1973 de 11 de Julio) en sus primeros artículos recoge cuales son los objetos por ella regulados, incluyendo entre éstos las aguas minerales:

LM Art. 1. “La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales, y demás recursos geológicos, cualesquiera que fuere su origen y estado físico”.

LM Art. 3.1. "Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican a los efectos de esta Ley, en las siguientes secciones... B) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el capítulo primero del título IV las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley".

LM Art. 23. 1. "A efectos de la presente Ley las aguas minerales se clasifican en:

- a) *Minero-medicinales, las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.*
- b) *Minero-industriales, las que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.*

2. *Son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde se alumbren ...".*

- Cuando las aguas subterráneas vayan a ser aprovechadas como minerales, será necesaria por ley la determinación de un perímetro de protección:

LM Art. 26. 1. "Para ejercitar los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse la oportuna autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía... Se presentará así mismo la designación o justificación del perímetro de protección que se considere necesario indicando el destino que se dará a las aguas.

2. *La Delegación Provincial, previa determinación sobre el terreno del perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, elevará el expediente, con la propuesta que proceda, a la Dirección General de Minas, la cual autorizará el aprovechamiento, en su caso, aceptando o rectificando el perímetro propuesto, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y ordenando, si procede, la modificación del proyecto presentado.*

3. *Si se trata de aguas minero-medicinales, deberá informar, con carácter vinculante, la Dirección General de Sanidad en orden a la indicación de utilizar las aguas para los fines previstos.*

Asimismo, en todos los expedientes relativos a aguas minerales y termales, informarán los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura en relación con otros posibles aprovechamientos que se estimen de mayor conveniencia. De no existir conformidad entre los Departamentos citados y el de Industria, se resolverá el expediente por acuerdo del Consejo de Ministros".

- Se detalla más específicamente dentro del Reglamento el procedimiento a seguir para establecer un perímetro de protección de las captaciones de aguas minerales:

LM Art. 41. 1. "Para ejercer los derechos a que se refiere el artículo anterior se presentará la oportuna instancia en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía, en la que se hará constar el derecho que asiste el peticionario para el aprovechamiento de las aguas, destino que dará a las mismas, la designación del perímetro de protección que considere necesario y su justificación avalada por técnico competente ..."

2. *La Delegación Provincial comprobará y examinará la documentación presentada y, de encontrarla conforme, determinará, previa inspección del terreno por cuenta del interesado, el perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, informando al mismo tiempo acerca del proyecto, inversiones y garantías, a que se refieren los documentos b) y c). Remitiendo el expediente, con su propuesta, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción; ésta, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, aceptará u ordenará las modificaciones que estime oportunas.*

..... **4.** *De existir conformidad, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción otorgará la autorización de aprovechamiento, en la que se harán constar los siguientes extremos... d) Designación del perímetro de protección, con plano de situación".*

- La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular ciertos derechos:

LM Art. 43.1.b) "A proteger el acuífero en cantidad y calidad ... A este efecto podrá impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se le hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el acuífero o a su normal aprovechamiento. c) El aprovechamiento de aguas

minerales que se encuentren dentro del perímetro de protección y pertenezcan al mismo acuífero”.

- El perímetro protege al titular del derecho de explotación de las aguas contra cualquier tipo de agresión, ya sea contra su calidad como contra la cantidad:

LM Art. 28.1. *“La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiese sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas. La realización de cualquier clase de trabajos subterráneos dentro del perímetro citado deberá contar previamente con la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso. Si los trabajos afectaran al titular de la autorización o concesión, quienes los realicen estarán obligados a indemnizar a aquel”.*

- Las aguas termales son también objeto de esta protección especial.

LM Art. 30. *“Las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos de esta sección primera del Capítulo II”.*

Estableciéndose las indemnizaciones que pudieran resultar del ejercicio del derecho del perímetro de protección:

LM Art. 106.4. *“El titular de la autorización o concesión indemnizará, si procede a los propietarios o usuarios de los terrenos que comprendan los perímetros de protección a que se refieren los artículos 26 y 34, párrafo 1”.*

Como se ha visto en apartados precedentes, los propietarios o concesionarios de aguas minerales no sólo tienen el derecho, sino la obligación de establecer un perímetro de protección adecuado para salvaguardar la calidad y cantidad de dichas aguas. No obstante gran parte de los perímetros fueron dimensionados cuando los conocimientos y técnicas hidrogeológicas no eran lo suficientemente precisas como para permitir una adecuada protección o cuando la ley, fijando un perímetro arbitrario (por ejemplo el Real Decreto Ley de 26 de Abril de 1928 dimensiona el perímetro como un cuadrado de 300 metros de lado) intentaba, sin conseguirlo evidentemente, preservar el agua. Es por ello que sería conveniente la revisión de gran número de perímetros de protección a fin de adaptarlos al actual estado del conocimiento.

2.4. Procedimiento administrativo

a) *Para las “aguas de abastecimiento”, el procedimiento se iniciará (RDPH Art. 173):*

- De oficio en las áreas de actuación del Organismo de cuenca.
- A solicitud de la autoridad medio ambiental.
- A solicitud de la autoridad municipal.
- A solicitud de cualquier otra autoridad sobre la que recaigan competencias sobre la materia.

La delimitación del perímetro corresponde a la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca previo informe al Consejo del Agua.

b) *Para las “aguas minerales y termales” (LM Art. 41.1). Se presentará por parte del interesado instancia en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía, en la que se harán constar:*

- 1) Derecho que asiste al peticionario para el aprovechamiento de las aguas
- 2) Destino que se dará a las aguas.
- 3) Perímetro de protección que se considere necesario y su justificación avalada por técnico competente.

La Delegación Provincial, previo examen de la documentación presentada delimitará el perímetro de protección remitiendo el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción; ésta, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España aceptará u ordenará las modificaciones que considere necesarias.

Cuando se menciona a las Delegaciones de Industrias hay que considerar que las competencias en materia de aguas minerales y termales referidas previamente están transferidas a las Comunidades Autónomas y por tanto será necesario dirigirse al organismo de éstas que se haya hecho cargo de las mismas, persistiendo no obstante la necesidad del informe preceptivo por parte del ITGE (antiguo Instituto Geológico y Minero de España).

2.5. Aspectos referentes a la ordenación del territorio

La regulación y ordenación del aprovechamiento, así como la protección del recurso hídrico subterráneo, ha de estar en todo momento en coordinación con una adecuada gestión y ordenación del territorio, es por ello que la Ley de Aguas en su capítulo IV considera el

principio de compatibilidad con la ordenación del territorio de la gestión pública del agua al señalar "El ejercicio de las funciones del estado en materia de aguas se someterá a los siguientes principios: ... 3º) *Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza*".

Posteriormente se menciona de nuevo la relación entre ambos conceptos (ordenación del territorio y planificación hidrológica) cuando, tratando del Consejo Nacional del Agua, se señala en el artículo 18.1 "El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente: d) *los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial, y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua*".

La necesidad de la citada coordinación se manifiesta en el RDPH Art. 173.7.: "Los condicionamientos establecidos en los perímetros de protección a que se refieren el artículo 54.3 de la Ley de Aguas y este reglamento deberán ser tenidos en cuenta en los diferentes planes urbanísticos o de ordenación del territorio con los que se relacionen".

Por último cabe destacar la disposición adicional séptima de la Ley de Aguas: "... las posibles limitaciones en el uso del suelo y reservas del terreno previstas en los artículos 6, 11, 181 d), 41 y 88 de esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio".

2.6. Competencias del ITGE en la determinación de perímetros de protección

El ITGE (Instituto Tecnológico GeoMinero de España) (antes Instituto Geológico y Minero de España) tiene atribuidas, entre otras, las funciones de investigación en materia hidrogeológica, RD 2402/1977 de 17 de Junio Art. 4.a) "El estudio del suelo y subsuelo en cuanto sea necesario para el conocimiento y desarrollo de la geología, minería, hidrogeología, geotectónica y el estudio de la información sobre trabajos realizados por otros centros, organismos y entidades públicas y privadas".

Parte fundamental de la actividad del ITGE es la labor investigadora y en este contexto, la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica lo reconoce como Organismo Público de Investigación, siendo materia fundamental en sus trabajos el agua subterránea. En la disposición adicional sexta de la Ley de Aguas se incide en esta función del

ITGE: "Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecido por esta ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de desarrollo e investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas".

La Ley de Aguas al hablar sobre la planificación hidrológica señala la posibilidad de declarar de utilidad pública los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración de los Planes Hidrológicos realizados por el ITGE, (artículo 42), en los que se incluye como tema importante la delimitación de perímetros de protección.

Se pueden pues definir las funciones del ITGE en la delimitación de perímetros de protección como:

- Investigación de la metodología de establecimiento de perímetros, adecuación al caso español.
- Asesoramiento a las administraciones públicas y a organismos públicos o privados en materia de aguas subterráneas, figurando entre los temas fundamentales de asesoramiento los relacionados con los perímetros.
- Intervención directa en el dimensionamiento de perímetros para la protección de aguas minero-medicinales al requerir éstos de la supervisión por parte del ITGE.

Complementariamente a estas actividades de investigaciones, asesoramiento y supervisión, cabe destacar otras competencias del ITGE por su posible incidencia en la delimitación de perímetros de protección; así para la declaración de acuíferos sobreexplotados el Reglamento en su artículo 171.3 señala: "El organismo de cuenca elaborará un estudio sobre la situación del acuífero en el que se justifique, en su caso, la procedencia de la declaración; para ello deberá solicitar informe del Instituto Geológico y Minero de España...".

Respecto a los estudios hidrogeológicos en el caso de vertidos contaminantes en el artículo 258 se señala: "El estudio hidrogeológico que se exige en el artículo 256 deberá estar suscrito por técnico competente y será incorporado al expediente para su tramitación, en la que será preceptivo el informe del Instituto Geológico y Minero de España".

Finalmente al considerar la protección contra los procesos de intrusión marina, se establece un procedimiento similar al de declaración de acuíferos sobreex-

plotados para la declaración de acuíferos o zonas en proceso de salinización, Art. 244: "1. La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marítimo se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de explotaciones de los acuíferos y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de

cuenca la adopción de las medidas oportunas (art. 91 de la LA)" 4. El procedimiento para la adopción del acuerdo y para las subsiguientes actuaciones será similar al que se establece para la declaración de acuíferos sobreexplotados en este Reglamento, con las modificaciones que en cada caso la Junta de Gobierno estime procedentes en lo referente a los efectos de la declaración provisional y a los plazos estipulados para la ejecución del Plan de Ordenación de las extracciones".